



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida – Guainia

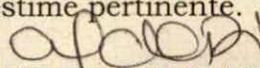
EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2021-00044-00

Demandante: WILSON GIOVANNY GAITAN RODRIGUEZ C.C. 1.121.707.147

Demandado: GABRIEL PEDREROS GUZMAN C.C. 1.121.708.343

INFORME DE SECRETARÍA.- *jueves Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno.*- Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para lo que estime pertinente.


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Inirida, Viernes Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Satisfactoria la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente interlocutorio, señalando si se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha Lunes Diez (10) de Mayo de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, presentó demanda en contra del extremo pasivo, teniendo como base de ejecución un título ejecutivo (Letra de Cambio) para que previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor, por la siguiente suma de dinero: *i) DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.640.000) como capital contenido en Letra de Cambio, creada el 20 de julio de 2020 (título Valor aportado en digital – en atención al decreto legislativo 806 de 2020); ii) Por los intereses de plazo, desde la fecha de la exigibilidad, es decir, desde el día Veinte (20) de Julio de 2020 de acuerdo a la tasa establecida por la Supe bancaria, desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación; iii) Por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad, esto es, desde el día Veinte (20) de Agosto de 2020, de acuerdo a la tasa establecida por la Superbancaria, sobre la suma antes mencionada desde cuando se hizo exigible hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación iv) Por las costas y gastos del proceso.*

El escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al incumplimiento de lo normado en el decreto Legislativo 806 de 2020, en cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los Artículos 82, 422 y 431, del C. G del Proceso, y el artículo 621 y 671 del C. del Comercio, mediante auto del Lunes Diez (10) de Mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.



La parte demanda, el señor GABRIEL PEDREROS GUZMAN C.C. 1.121.706.343 Fue notificado por correo electrónico tal como se observa obrante a folio (09) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 el pasado 09 de Agosto de 2021, sin que a la fecha se hubiera hecho presente y vencido el termino procesal no propuso excepciones a resolver.

REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto en los términos interlocutorios del mandamiento de pago expedido en el correspondiente proceso, conclúyase para el caso sub-lite idoneidad de los mismos; pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, en ella se trajo documentos que reúnen los requisitos que los constituyen como verdaderos títulos valores, amparado por la presunción de autenticidad. Derivándose la plena satisfacción de la imposición establecida en el Artículo 422 del C. G. del Proceso; y, finalmente porque de esos instrumentos deviene la legitimidad activa y pasiva para las partes en mención.

CONSIDERACIONES

Que el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil; esto es, el ejecutivo singular, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se profiera será meritoria. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la ejecutada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en ellos incorporados y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El auto mandamiento de pago fue notificado en legal forma a la parte demandada, sin que hiciera uso de la oportunidad establecida en el Artículo 442 del C. G. del Proceso; es decir, no se tachó de falso el título o su contenido ni se ejercieron medios exceptivos de defensa.

El objeto del proceso ejecutivo, en este caso es el pago de una suma de dinero contenida en un título valor (Letra de Cambio), que como se dijo anteriormente reúnen los requisitos exigidos por la ley y del cual no se discutió su autenticidad ni sus requisitos formales. En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso ha de proferirse el respectivo auto en los términos que allí se trata.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inirida Departamento de Guainía;

RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso promovido por el señor WILSON GIOVANY GAITAN RODRIGUEZ C.C. 1.121.707.147 en contra del señor GABRIEL PEDREROS GUZMAN C.C. 1.121.708.343 conforme al mandamiento de pago mencionado en la providencia.

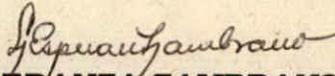
Segundo. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Artículos 446 del Código General del Proceso.

Tercero. - CONDÉNESE al ejecutado al pago de las costas causadas dentro del proceso. Conforme lo dispone el Artículo 365 del C. G. del Proceso en la liquidación de costas inclúyase la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**. Por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidase de acuerdo al Artículo 366 y 446 ibídem.

Cuarto. - Por secretaria ofíciase a la entidad pertinente, atendiendo la disminución del embargo como quedo establecido.

Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición.

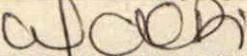
NOTIFÍQUESE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Jueza Primera Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Inirida, 30 de Agosto de 2021

El anterior auto se notificó por Estado N°27


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA

Secretaria